

## CAPITULO III.

## DE LA SUCESION INTESTADA.

## SECCION PRIMERA.

## Disposiciones generales.

Art. 912. La sucesión legítima tiene lugar:

1º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiere dispuesto.

3º Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder (1).

(1) Tiene su precedente en la L. 1, tít. 13, Part. 6ª

V. los arts. 658, 667, 673, 742, 745, 755, 756, 759, 763, 764, 766, 1008 y 1009 de este Cód.—V. además el § 2º del art. 960 L. Enj. civ.

“Núm. 1º” Análogo á los núms. 1º, art. 743 Proy. 1851; núm. 1º, art. 3840 Méx.; núm. 973 Urug.—Art. 720 (2ª parte) Ital.; 1968 Port.; 950 Guat.; 967 Luis.; 516, 1586 Vaud.; 887 Hol.

“Núm. 2º” L. 1, tít. 18, lib. 10 Nov. Recop.

Su 1ª parte es copia del núm. 2, art. 743 Proy. 1851. anal. á los núms. 2, art. 3840 Méx. y núm. 2, art. 973 Urug.—Art. 720 (2ª parte) Ital.; 1968 Port.

“Núm. 3º” Tiene analogía con el final de la L. 1, tít. 13, Part. 6ª, y la L. 1, tít. 18, lib. 10 Nov. Recop.

Concuerda con el § 3, art. 743 Proy. 1851, y equivale al § 3, art. 3840 Méx. y al § 3 art. 973 Urug.

Núm. 4º Igual al núm. 4 art. 743 Proy. 1851; 4 art. 3840 Méx.; 3 art. 379, Urug.

Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado (1).

Art. 914. Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento, es aplicable igualmente á la sucesión intestada (2).

Art. 915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado (3).

Art. 916. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

(1) “Quamdiu potest ex testamento adiri hereditas, ab intestato no de ferur. L. 39, tít. 2 lib. 29 Dig., y Proem., tít. 13, Part. 6ª

V. los arts. 930, 931, 935, 939 y 946 á 956 de este Código.

El 913 es copia del 742 Proy. 1851.—723 Franc.; 721 Ital.; 1969 Port.; 3844 Méx.; 983 Chil.; 976 Urug.; 3545 Argent.; 533 Aust.

(2). V. los arts. 745, 755 y 756 del presente Código.

Transcribe al art. 745, § 1º, Proy. 1851.—725 Franc.; 723 al 728 Ital.; 1973 y 197 Port., 961 y 962 Chil.; 974 Urug.; 3289 Argent.

(3) L. 10, § 10 tít. 10, lib. 38 Dig.

La L. 1 y 3, tít. 6º, Part. 4ª define el parentesco. La L. 2, tít. 13, Part. 6ª confunde los grados y las líneas: “tres grados,” dice, “ó líneas son de parentesco.” La L. 2, tít. 6, Part. 4ª da una idea más clara de esta materia con su árbol genealógico, y define la línea como la expresó Heineccio: “una serie de personas que descienden de un común tronco.” La expresión “como cadena,” que usa dicha ley, dice Goyena, es muy propia é ingeniosa: “la línea es la cadena, los grados son los eslabones.” “Se dirá,” añade el autor de las “Concordancias,” “que esto huele á escuela ó instituciones; el Código Francés huele mil veces más, y peca de difuso y confuso al mismo tiempo.

El parentesco es de consanguinidad, natural, de afinidad espiritual ó civil. El de “consanguinidad” es el vinculo entre personas que descienden de un tronco común legítimo; el “natural” es cuando provienen de un mismo tronco, pero de unión ilícita (L. 1, tít. 6, part. 4ª); de “afinidad” es el que contrae un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro (L. 5, tít. 6, part. 4ª); espiritual es el que proviene de los sacramentos del Bautismo ó de la Confirmación, y le contraen el padrino y ministro del Sacramento con el bautizado ó confirmado y con los padres de éste (cap 2º, Sesión 24 “de reform. matrim, Concilio Tridentino, y Ls. 1 y 2, tít. 7º, part. 4ª); “parentesco civil” es el que procede de la adopción y le contraen: 1., los que se hallan en la línea recta del adoptante y del adoptado, aun después de disuelta la adopción; 2º, los hijos naturales del adoptante y del adoptado mientras dure la adopción; 3º, entre el adoptante y la mujer del adoptado y entre éste y la mujer de aquél, aun disuelta la adopción. (Ls. 7 y 8, tít. 7, part. 4ª)—V. tít. 1º, lib. 4 Fuero Juzgo.

Corresponde á los 735 Franc.; 1973 Port.; 193 Méx., 977 Urug.; 962 Guat.; 346 Hol.; 886 Luis.; 520 Vaud., 346 Argent.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común (1).

Art. 917. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende (2).

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando las del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos el abuelo y tres el bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano; tres del tío, hermano de su padre ó madre; cuatro al primo hermano, y así en adelante (3).

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico (4).

Art. 920. Llábase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente (5).

(1) Su antecedente con amplios detalles en las Ls. 2 y 3, tit. 6, Part. 4<sup>a</sup> y 2, tit. 13, Part. 6<sup>a</sup>.

Igual á los prim. párrafos 736 Franc.; 1974 Port., 194 Méx.; 963 á 965 Guat.—521 Vaud.; 347 Hol.; 887 Luis.; 347 Argent.

(2) Conviene con las Ls. 1, pr., L. 9 y 10 Dig. "de gradibus et adfin," 38, 10. y con la primera parte de la L. 2, tit. 13, Part. 6<sup>a</sup>.

Igual á los segundos párrafos 736 Franc., 1975 Port., y 195 Méx.—977 Urug.; 522 Vaud.; 348 Hol.; 888 Luis., 349, 350 y 351 Argent.

(3) Está tomado de la L. 2, tit. 6 Part. 4<sup>a</sup> "Cuantas son las personas, quitada una, tantos son grados entre ellas."—La L. 3, tit. 6, Part. 4<sup>a</sup>, regula el modo de contar los grados de parentesco civil y canónico.

Equivale al 749 Proy. 1851, y á los 1976 y 1977 Port., 196 y 197 Méx., 978 Urug.; 966 y 967 Guat.; 737 Franc., 523 Vaud., 349 Hol.

(4) Conviene con las Ls. 7, tit. 1, lib. 3 F. Real, y varios de los 10 primeros títulos Part. 4<sup>a</sup>. En la L. 2, tit. 6, se explican las diferencias de la computación civil y canónica. Concuerda además con el art. 2 de la L. 16 Mayo de 1835.

Equivale al 750 Proy. 1851, y al últ. pár. del 978 Urug., y al 968 Guat.

(5) Los efectos de doble vínculo en las Novelas 118, cap. 2, y en la 127.—Ls. 4 y 5, tit. 13, Part. 6<sup>a</sup>—Ls. 2, 3 y 5, tit. 2 y 4, tit. 5, lib. 3 F. Real,

V. el art. 946 de este Cód.—Igual al 759 Proy. 1851.

Art. 921. En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye el más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo (1).

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar (2).

Art. 923. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante (3).

Art. 924. Llábase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar (4).

(1) Su antecedente en la Novela 118, cap. 3<sup>o</sup>, § 1<sup>o</sup>—Ls. 4 y 10, tit. 2 lib. 4 Fuero Juzgo.—Ls. 1, tit. 6, lib. 5 F. Real, 3 y 6, tit. 13, Part. 6<sup>a</sup>.

V. los arts. 751 y 924 á 929 del presente Código.

Igual al art. 751 Proy. 1851 y á los 1970 y 1971 Port.—733 y 734 Franc., 3846 y 3847 Méx., 538 Vaud., 897 Hol., 3546 Argent.

(2) V. los arts. 924 á 929, 981 y 984 á 986 de este Código.

Igual al 3848 Méx.; 1972 Port.

(3) Tit. 9, lib. 38 Dig., y 16, lib. 6 Cód.

V. los arts. 1008 y 1009 del presente Cód.—El 923 es idéntico al 752 Proy. 1851 y al 3849 Port.

(4) La sucesión ab-intestato puede realizarse: 1<sup>o</sup>, por "cabeza," ó sea por derecho propio, cuando la herencia se divide en tantas partes cuantas son las personas (L. 5, tit. 13, Part. 6<sup>a</sup>, y L. 8 de Toro, 2<sup>o</sup> recop., tit. 20, lib. 10); 2<sup>o</sup>, por troncos ó "estirpes" cuando los herederos no vienen á la sucesión por su propio derecho, sino ocupando el lugar de su causante difunto, por lo cual perciben tan sólo, sea cual fuere su número, la porción que, si viviese, llevaría la persona representada (L. 5, tit. 13, Part. 6<sup>a</sup>), 3<sup>o</sup> por "líneas," cuando se sucede la herencia, no por cabezas, ni por derecho de representación, sino por series de personas que constituyen la línea paterna ó materna, en virtud de cuyo llamamiento los bienes se dividen en dos partes, una para cada línea aunque una de ellas contenga mayor número de concurrentes que la otra.

El concepto de la representación puede verse en la Novela 18, cap. 1, y en la L. 3, tit. 13, Part. 6<sup>a</sup>.

El 739 Franc. define la representación: "Una ficción de la ley, cuyo efecto es hacer entrar los representantes en el lugar, grado y derechos del representado."

V. los arts. 761 y 857 del presente Código.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado (1).

Art. 926. Siempre que se herede, por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera (2).

Art. 927. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales (3).

Art. 928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia (4).

Equivale al 753 Proy. 1851 y á los 739 Franc., 729 Itl., 1980 Port. y 3852 Méx.—2º § art. 984 Chil.; 980 Urug.; 888 Hol.; 890 Luis.; 524 Vaud.; 734 Aust., 3549 Argent.

(V. Molina, comentarios á la L. 8 de Toro; Chavot, en el art. 739 y sigs., Demolombe, t. 13, núm. 389).

(3) Novela 118, cap. 2.—Ls. 2 y 6, tít. 2, lib. 4, F. Juzgo; L. 1, tít. 6, lib. 3 Fuero Real, y L. 4, tít. 13, Part. 6ª.

“En la línea colateral,” la Novela 118, cap. 3 introdujo este beneficio para los hijos de hermanos carnales, que fué confirmado por la L. 5, tít. 13, Part. 6ª.—El F. Juzgo, el Real y varios Gódigos modernos no admiten esta representación.

V. los arts. 916, 917 y 920 de este Código.

El 925 equivale al 754 Proy. 1851.—740, 741 y 742 Franc., 730, 731 y 732 tal.; 1981 y 1982 Port.; 3853 y 3854 Méx.; 986 Chil.; 981, 982 y 983 Urug.; 890 Hol.; 733 y 734 Aust.; 891 y 892 Luis., 525 y 526 Vaud., 3557, 3559 y 3560 Argent. (V. Molina, comentarios á la L. 8 de Toro).

(1) V. los arts. 933, 940, 941, 948 y 951 de este Código.

Igual en el fondo al art. 755 Proy. 1851.—743 Franc., 733 Itl., 1983 Port., 3856 Méx., 985 Chil., 951 Guat., 985 Urug., 3563 Argent.

(2) Los intérpretes entendían de diversa manera los textos del “Corpus Juris,” relativamente al caso de que los hijos de hermanos no concurriesen con sus tíos.

Las Ls. 8, tít. 2 y 4, tít. 5, lib. 4 F. Juzgo; 13, tít. 6, F. Real., y 5, tít. 13, Part. 6ª, resolvieron que los hijos de hermanos deben heredar por cabezas, ó sea por iguales partes.

V. además la Novela 118, cap. 3.—Ls. 6, tít. 13, Part. 6ª; L. 6 de Toro, 1 recop., tít. 20, lib. 10.

Art. 756 Proy. 1851.—742 Franc., 732 Itl., 1982 Port., 3854 Méx., 958 Guat., 983 Urug., 895 Luis., 893 Hol., 528 Vaud., 3561 Argent.

(3) Su antecedente en las Ls. 3, tít. 14 y 1, tít. 16, lib. 16 Cód., y 11, tít. 9, lib. 38 Dig. (V. Voet, lib. 38, tít. 17, núm. 4; Demolombe, t. 19 núm. 400).

Art. 929. No podrá representarse á una persona viva sino en los casos de desheredación ó incapacidad (1).

## CAPITULO IV.

DEL ORDEN DE SUCEDER SEGUN LA DIVERSIDAD DE LINEAS.

### SECCION PRIMERA.

De la línea recta descendente.

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente (2).

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios (3).

Idéntico al art. 757 Proy. 1851.—2º párrafo 744 Franc., id. 735 Itl., 3857 Méx., § 1, 987 Chil., 986 Urug., 896 Luis., 529 Vaud., 895 Hol., 3552 Argent.

(1) V. los arts. 761 y 857 de este Código.

Igual al 758 Proy. 1851.—Prim. párrafo 744 Franc.; 734 Itl.; igual 3859 Méx.; 2º párrafo 987 Chil.; 986 Urug.; 3553 Argent.

(V. Vélez Sarsfield en el 3553 Argent.; Marcadé, sobre el art. 730: Demolombe, t. 13, núm. 389; Demante, t. 3, núm. 51).

(2) “Ratió naturalis lex quædam tacita, liberis parentum hæreditatem addicit, velut ad debitam successione eos vocando.” L. 7, tít. 20, lib. 48 Dig. L. 3, tít. 13, Partida 6ª, y L. 1, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop.

V. los arts. 913, 916 y 917 de este Código.

Igual al 761 Proy. 1851 y conviene con el 1985 Port.—723 Franc.; prim. párrafo 736 Itl.; 3860 Méx.; 988 Chil.; 1ª parte 987 Urug.; 951 Guat., 3565 Argent.

(3) L. 7, tít. 20, lib. 48 Dig., y Novela 118, cap. 1; L. 3, tít. 13, Part. 6ª, y 1, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop.

V. los arts. 108 á 110 de este Cód., y los arts. 979 á 981 de la L. Enj. Civ. 745 Franc., 736 Itl.; 1985 Port., 3860 Méx., 951 Guat., 3565 Argent.

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales (1).

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales (2).

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derechos de representación (3).

## SECCION SEGUNDA

### De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales (4).

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

(1) L. 7, tit. 20, lib. 48 Dig., Novela 118, cap. 1.—L. 3, tit. 13 Part. 6ª y L. 1, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop.

Igual a los 762 Proy. 1851 y 1986 Port.—2º pár., 745 Franc.; 2ª part. 736 Ital.; 951 Guat.; 3565 Argent.

(2) Conviene con el cap. 1 Nov. 118, y con las Ls. 2, tit. 2, y 1, tit. 4, lib. 4, F. Juzgo. Ls. 1 y 7, tit. 6, lib. 3 F. Real, y L. 3, tit. 13, Part. 6ª

V. los arts. 924 a 926 y 1038 de este Código.

Análogo al 763 Proy. 1851.—2º pár., 745 Franc., 2ª part. 736 Ital., 1987 Port., 3861 Méx., 951 Guat., 3566 Argent.

(3) Su precedente en la Nov. 118, c. 1º y la L. 3ª, tit. 13, Part. 6ª.—Lo mismo disponen los arts. 3862 Méx.; 1987 Port.

(4) La Novela 118, cap. 2. al contrario de nuestro art., llama a las hermanas y hermanos carnales juntamente con los padres ó ascendientes.

Concuerda el art. 35 con las Ls. 2 y 3, tit. 2, lib. 4 F. Juzgo. Con la 1ª, tit. 6, lib. 3 F. Real, y con la vigente L. 6 de Toro, 1ª, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop., la cual revocó la L. 4, tit. 13, Part. 6ª, que siguió lo dispuesto en la Novela 118.

En Cataluña los ascendientes son llamados juntamente con los hermanos

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo con toda la herencia (1).

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas (2).

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria (3).

germanos ó hijos de éstos premuertos, prevaleciendo, respecto á los descendientes, la mayor proximidad de grado, por manera que el más cercano excluye al más remoto sin consideración á las líneas paterna y materna. Novela 118, cap. 3º, verb. "Hujus. modi."

En Aragón los padres suceden á los hijos muertos sin sucesión en los bienes que éstos hubieren recibido de aquellos, y en lo adquirido por los hijos son excluidos por los hermanos y parientes más cercanos.

Según el fuero de Navarra (cap. 6, tit. 4, lib. 2, modificado en el cap. 3º del Rey Don Felipe), los padres son excluidos por los hermanos en todos los bienes, y por los parientes dentro del cuarto grado en los bienes troncales.

Por derecho de Vizcaya, los descendientes excluyen absolutamente los colaterales, excepto en los bienes raíces troncales.

V. los arts. 836, 841, 917 y 942 de este Código, y L. Enj. civ. art. 982.

Igual al art. 764 Proy. 1851.—1ª part., 746 Franc., 738 Ital., 1993 Port., 3868 Méx., 989 Chil., 988 Urug., 952 Guat., 503 y 535 Vaud., 899, 900 y 907 Luis., 901 y 903 Hol., 489 Prus., 3567 Argent.

(1) Es contraria á la L. 4, tit. 13, Part. 6ª que, siguiendo la Novela 118, admitía con los padres y descendientes á los hermanos del difunto; y confirma lo dispuesto en las Ls. 2 y 3, tit. 2, lib. 4 F. Juzgo, y la 1 tit. 6, lib. 3, F. Real, que constituía la legislación vigente.

V. los arts. 810 á 812 de este Código.

Igual al 765 Proy. 1851.—746 Franc.; 1993 Port.; 3868 y 3869 Méx.; últ. part. 939 Chil.; 3568 Argent.; 480 Prus.

(2) V. la nota anterior y los arts. 810 á 812 y 942 de este Código.

Concuerda el primer apartado del art. 937 con el 766 Proy. 1851.—2ª part., 746 Franc.; 1996, 1997 y 1993 Port.: 3871 Méx., 3569 Argent.

(3) L. 1, tit. 2, lib. 5 Fuero Viejo y 10, tit. 6, lib. 3 Fuero Real, acerca del fuero de troncalidad, y sobre el mismo punto, la L. 6 de Toro, ó sea 1, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop.

Nuestro art. 938 corresponde á los 747 Franc. y 1993 Port.

## SECCION TERCERA.

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos, sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real (1).

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurrieren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubie-

(1) Por Der. Rom. los hijos naturales heredaban á la madre (á no ser que fuese ilustre), en concurrencia con los legítimos (L. 5, tit. 57, lib. 6 Cód., y L. 11, tit. 58, lib. 6), y sucedían al padre en la sexta parte, que debían partir con la madre, á falta de descendientes legítimos y cuando no quedaba viuda. (§ 4º, cap. 12, Novela 89).

Por Der. Castellano, los naturales suceden á la madre, no tienen lo ésta hijos legítimos ó legitimados (L. 5, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop.); y al padre cuando no los tiene legítimos, en la sexta parte de la herencia, que dividirá con la madre (L. 8, tit. 13, Part. 6ª), aunque el padre á su fallecimiento dejase mujer legítima. (L. 9, tit. 13, Part. 6ª).

El 756 Franc. concede á los hijos naturales la tercera parte de la herencia de sus padres; en concurrencia con los legítimos; la mitad cuando el padre ó la madre no dejase descendientes, y las tres cuartas partes cuando no dejan ascendientes, descendientes ni hermanos.—El 744 Ital., prescindiendo de estas distinciones, les concede en todo caso la mitad de la parte que les correspondiera si hubieran sido legítimos. El Cód. Port. 1990, 1991 y 1785 les concede la sucesión á falta de posteridad legítima; y en concurrencia con ésta, una tercera parte menos que la porción ordinaria.—El Cód. Aust. y el Bávoro, y los de los cantones de Lucerna, Soleure y Saint-Gall, equiparan sus derechos con los hijos legítimos en la sucesión de la madre, pero los excluye de la paterna.—El 657 Prus. dispone lo mismo en cuanto á la madre, y les concede una sexta parte en la herencia del padre.—En el cantón de Appenzel tienen una mitad menos que los legítimos en la herencia de sus padres, en tanto que en el de Friburgo tienen tan sólo este derecho en la herencia materna.—El Cód. de Berna les priva de todo derecho á la sucesión, y lo mismo el Cód. ruso, bien que, según éste, pueden obtener aquel derecho por concesión especial del Emperador. Las leyes inglesas niegan asimismo la sucesión en los

se fallecido, los primeros sucederán por derecho propio, y los segundos por representación (1).

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto (2).

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos, los naturales y legitimados sólo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841 (3).

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado (4).

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció; y si los dos le reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales (5).

Art. 945. A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos (6).

bienes "reales y personales" de los padres, salvo el caso de que hayan sido legitimados por decisión del Parlamento. Las mismas disposiciones rigen en los Estados Unidos.

(1) V. el art. 934, que establece idéntica doctrina relativamente á los hijos legítimos.

(2) L. 9 de Toro, ó sea recop. 5, tit. 20, lib. 10.—V. los arts. 120, 843 y 924 á 926 de este Código.

Conviene con el 778 Proy. 1851.—759 Franc.; 748 Ital.; 3583 Argent.

(3) Corresponde al 775 Proy. 1851.—757 Franc.; 744 y 745 Ital.; 3864 Méx.; 889 Chil.; 970 Guat.; 3579 y 3581 Argent.

(4) Según la L. 12, tit. 13, Part. 6ª, los hijos naturales no suceden á los parientes de la línea paterna, ni éstos á los mismos, pero sí á los parientes maternos, y recíprocamente.

Transcribe el 779 Proy. 1851.—756 y 766 Franc., 749 Ital., 3582 Argent.

(5) V. los arts. 131, 846, 935 y 936 de este Código.

Igual al 780 Proy. 1851, y al 765 Franc.—750 y 751 Ital., 1994 Port., 993 Chil., 991 Urug., 973 Guat., 3584 Argent.

(6) V. los arts. 947 á 951 del presente Código.

Corresponde al 781 Proy. 1851.—766 Franc.; 993 Chil.; 991 Urug.; 976 Guat.; 550 Vaud.